

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DIVISORIO No. 2017-00571

Demandante: CLARA INÉS CASTAÑEDA y otros.

Demandado: ANA CECILIA ALFONSO DE CASTAÑEDA

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve en esta providencia, el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, interpuesto la parte demandada, a través de su apoderada, contra el numeral primero del auto de fecha 31 de mayo de 2021.

Se sustenta el medio de impugnación, en que el numeral primero de la providencia impugnada señala:

"PRIMERO. Rechazar por improcedente el recurso de apelación que formuló la apoderada de la parte demandada contra el auto de 16 de julio de 2020 por medio del cual se repuso el numeral 6° del auto del auto de 19 de diciembre de 2019 y ordenó la actualización del avalúo, por cuanto la decisión no es apelable en norma general ni especial (art. 321 y 406 y ss del CGP). (. . .)"

Aduce la inconforme que conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., es deber del juzgador adecuar el recurso presentado al procedente, siempre que se advierta la improcedencia del mismo; que la decisión que se impugna declaró improcedente el recurso de apelación presentado por ella, contra el auto de 16 de julio de 2020, por lo que la juzgadora debe adecuarlo al de reposición siendo los argumentos de la censura los mismos del escrito declarado improcedente, como quiera que fue presentado oportunamente; que como el auto recurrido contenía un punto nuevo, debía tramitarse como recurso de reposición, por ser el procedente.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

Sin demora se advierte la improcedencia del recurso de reposición formulado, como quiera que la adecuación que se suplica es igualmente improcedente.

En efecto, determina el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso que **“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”**.

Por tanto, es procedente la adecuación del recurso, cuando sea otro el recurso que resulta procedente, hipótesis que en la presente litis no se cumple, dado que el recurso de reposición cuyo trámite deprecia la parte recurrente, es igualmente improcedente, al tenor de lo dispuesto por el inciso cuarto del mismo precepto 318, según el cual: **“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”**.

El auto de calenda 16 de julio de 2020, resolvió el recurso de reposición que se formuló contra el numeral 6° del auto de fecha 19 de diciembre de 2019 y fruto de la decisión de ese medio de impugnación, se revocó la decisión y en su lugar se ordenó la actualización del avalúo.

Luego la decisión del 16 de julio de 2020 no contiene un punto nuevo, que no haya sido motivo de reposición y análisis en esa decisión, es por ello por lo que el numeral 2 del artículo 322 del C.G.P., establece que **“2...Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”**.

Corolario delo expuesto, es claro que no es procedente adecuar, tramitar y resolver como recurso de reposición el medio de impugnación ejercido por la parte demandante, dado que la reposición es del todo improcedente, por las razones que vienen de explicarse.

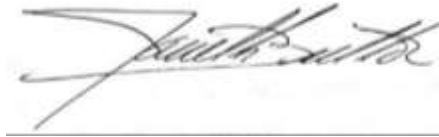
En cuanto a la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el mismo será negado por cuanto la decisión atacada no es apelable en norma general ni especial.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida de fecha 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', is written over a horizontal line.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

2